

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 545183184001-2023-00003-00
Demandante: Oscar Arley Ramírez Solano
Demandado: L.S.R.P representada por Yury Esperanza Peña Leal
Proceso: Impugnación de Paternidad

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

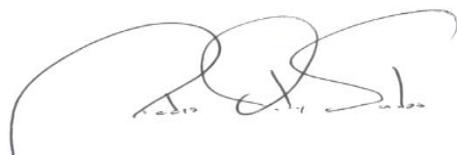
1. Se demanda equivocadamente a la señora YURY ESPERANZA PEÑA LEAL representante legal de la niña L.S.R.P., quien es el legítimo contradictor, de conformidad con lo establecido en del Art. 403 del Código Civil, imprecisión que se debe corregir tanto en el poder como en la demanda. (Art. 74 y No. 2 Art. 82 C.G.P.)
2. No se dio cumplimiento a lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto afirmar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica que fue suministrada como de la representante legal de la niña demandada corresponde al utilizado por ella, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.
3. Establece el artículo 218 del C.C. que el Juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte vinculará al presunto padre biológico. Tomando en cuenta que el numeral SEPTIMO del libelo demandatorio dice que, por información de amigos y conocidos cercanos, indican que el padre es MARTIN BAYEN, deberá indagar sobre su dirección física y electrónica para vincularlo al proceso¹.
4. No se acreditó el envío de la demanda y anexos a la demandada tal como lo dispone el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022; se advierte que de ser enviada a la dirección electrónica deberá dar cumplimiento al anterior numeral; de no ser posible el envío deberá realizarlo a la dirección física.

Lo cual deberá realizar de igual forma respecto del padre MARTIN BAYEN.

¹ Maxime que se indica que labora en el mismo la señora YURY ESPERANZA PEÑA LEAL.

5. Deberá señalarse en el acápite de notificaciones la ciudad de residencia de la demandante, tal como lo señala el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P.
6. Dentro de los hechos no se especificó el lapso de tiempo durante el cual el demandante sostuvo relaciones sexuales con la señora YURY ESPERANZA PEÑA LEAL, ni las circunstancias que rodearon el reconocimiento de la menor esto teniendo en cuenta la manifestación realizada de que la relación duro solo 4 meses. (Núm. 5 Art. 82)
7. Se observa que se relaciona como demandante al señor: OSCAR ARLEY, OSCAR OSCAR ALREY, y como demandada YURY ESPERANZA LEAL y YURY ESPERANZA PEÑA LEAL debiendo indicar al despacho los nombres correctos.
8. En el numeral CUARTO de los hechos se indica que la niña L.S.R.P, nace el 12 de junio de 2012 lo cual no coincide con lo consignado en el Registro Civil de Nacimiento aportado, por lo tanto, es imprescindible que se haga las aclaraciones o correcciones que correspondan.
9. Por último, requiere el despacho al abogado actor, para que realice las modificaciones necesarias y que correspondan de conformidad con los defectos aquí anotados, tanto al poder otorgado como a la demanda.

Notifíquese



PEDRO ORTIZ SANTOS

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 16 de enero de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 13 de enero de 2023, fue notificado en ESTADO No. 003 publicado el día de hoy.</p>
<p>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria</p>